

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, **Samuel Enrique Ortiz Yañez, Rodrigo Hernán Valderrama Toledo y Jorge Armando Chamorro Carrasco**, deducen reclamo en contra de la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que aceptó sus candidaturas a concejal en las comunas de Chimbarongo y San Fernando, solicitando el retiro de éstas y en definitiva su no inscripción en el registro que se lleva para estos efectos. Explica el reclamo que el primero de los mencionados, Samuel Enrique Ortiz Yañez, fue declarado candidato a concejal por la comuna de Chimbarongo por el Pacto Con La Fuerza del Futuro, Subpacto PRSD e Independientes, en calidad de independiente; el segundo, Rodrigo Hernán Valderrama Toledo, fue declarado candidato a concejal por la comuna de San Fernando por el mismo pacto y subpacto, en calidad de militante; y el tercero, Jorge Armando Chamorro Carrasco fue declarado candidato a concejal en la comuna de San Fernando en el pacto y subpacto referido en calidad de independiente. Estas candidaturas fueron aceptadas por el Servicio Electoral, no obstante ello, los reclamantes han tomado la decisión de no ser candidatos y por este acto solicitan el retiro de sus candidaturas. Exponen que el pasado 03 de agosto, suscribieron ante Notario Público su renuncia y retiro a estas candidaturas, misma fecha en que ingresaron dicha solicitud a la Dirección Regional del Servicio Electoral. El mismo día, por lo demás, se envió carta certificada informando de esta decisión a las autoridades comunales y nacionales del Partido Radical Socialdemócrata. Asimismo, indican se envió la información vía correo electrónico a los mails institucionales y a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

autoridades de la colectividad. Todo lo anterior con el propósito de que el partido retire las candidaturas antes del plazo para culminar el proceso de declaración. A su vez, señalan que la noticia de su retiro se publicó en el Diario VI Región y radioemisoras locales con fecha 04 de agosto de 2016. Manifiestan en su reclamación que el derecho de participar en la actividad política es libre y no pueden ser obligados y no quieren ser candidatos. Finalmente, indican que no hay norma legal que regule esta materia, sin embargo ello debe ser decidido por el Tribunal Electoral Regional dado el principio de inexcusabilidad que rige la Administración de Justicia. Acompañan a su presentación, copia de la declaraciones de renuncia y retiro a sus candidaturas suscritas ante Notario, respuesta del Servicio Electoral, carta enviada al partido, comprobante de correo certificado, copia de los correos electrónicos a los que se ha hecho referencia, edición del Diario VI Región del día 04 de agosto, entre otros documentos, los que se agregan a fojas 9 y siguientes.

A fojas 28, informe del Partido Radical Socialdemócrata en que se indica que los reclamantes fueron debidamente presentados como candidatos dentro del pacto electoral Con La Fuerza del Futuro, cumpliendo con todas las exigencias legales, prueba de ello es que dichas candidaturas fueron aceptadas por el Servicio Electoral. Conforme a la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Ley N° 18.700, las declaraciones de candidaturas podrán ser retiradas hasta antes de su inscripción en el registro especial por el presidente y secretario del respectivo partido, agregando que, si el retiro es de una candidatura avalada por un pacto electoral requiere el acuerdo de todos los partidos integrantes de dicho pacto, lo que en la especie no ha sucedido, y de dar lugar a ello les significaría un perjuicio absoluto tanto para el pacto como para el subpacto.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 32, el Servicio Electoral informa que conforme al artículo 5 de la Ley N° 18.700 las candidaturas en estos casos deben ser retiradas o por los partidos políticos o por los pactos electorales, lo que no ha acontecido. Acompaña a su informe los antecedentes de las declaraciones de candidaturas de los reclamantes.

A fojas 54, se da cuenta de la reclamación quedando en estado de acuerdo ante el Presidente (S) y Miembros Titulares de este Tribunal.

Con lo relacionado y considerando que:

1.- Efectivamente el asunto sometido a la decisión de este Tribunal no encuentra tratamiento expreso en la legislación electoral vigente, pues tratándose de declaración de candidaturas formalizadas por Pactos Electorales, el artículo 5° inciso final de la Ley N° 18.700 sólo ha dispuesto que el retiro de una declaración de candidatura podrá hacerse hasta antes de su inscripción en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio Electoral por acuerdo de todos los partidos que integren el respectivo pacto, situación que no es similar a la renuncia de la candidatura, una vez aceptada por el ente administrativo la respectiva declaración, planteada en el procedimiento de reclamación que para estos efectos dispone el artículo 115 de la Ley N° 18.695, como lo manifiestan los reclamantes.

2.- Es evidente que en nuestro sistema político y electoral las colectividades ideológicas tienen una relevancia preponderante, es más se le ha dotado de personalidad jurídica de derecho público cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional, según lo indica el artículo 1° de la Ley N° 18.603. Dicha disposición, además no señala que constituyen un instrumento

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

fundamental para la participación política democrática y deben contribuir al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales ratificados por Chile y en las leyes.

3.- Dada la relevancia que tienen para el sistema democrático, los partidos políticos tienen el derecho y la libertad de presentar las candidaturas que estimen pertinentes en las distintas elecciones que se verifiquen, pudiendo formalizar pactos y subpactos con otros partidos políticos e, incluso, con independientes, los cuales, al ser avalados por estas instituciones se ven liberados de la exigencia de patrocinar sus candidaturas con un mínimo de ciudadanos con derecho a sufragio libres de filiación política. Ahora bien, para estos efectos la ley ha regulado el procedimiento de formalización de pactos y declaración de candidaturas en los artículos 2 y siguientes de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable a la elección municipal por mandato del artículo 105 de la Ley N° 18.695.

4.- Las formalidades y procedimientos descritos en dicha normativa, por expreso mandato del artículo 18 de la Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, lo que deja en evidencia que estas ritualidades deben quedar siempre supeditados al respeto de los principios y derechos constitucionales esenciales que sustentan en última instancia la democracia representativa.

5.- Dentro de estos derechos esenciales hallamos el denominado derecho a optar a cargos de elección popular, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Sin lugar a dudas el mencionado derecho, conocido en la doctrina electoral como el derecho a sufragio pasivo, constituye uno de los derechos políticos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

más relevantes del ciudadano, y así ha sido reconocido no sólo por nuestro ordenamiento constitucional, sino que, además, por sendos tratados internacionales ratificados por Chile, que lo han elevado al rango de derecho humano fundamental, según se observa del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Los derechos políticos, son aquellos que posibilitan o habilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos de la comunidad que forma parte, y en conjunto con los derechos civiles son expresión del derecho a la libertad, de lo que se concluye que es de carácter personalísimo, cuyo ejercicio queda supeditado, en primer término, a la exclusiva voluntad de su titular.

6.- Así entonces, habiendo sido declarada una candidatura por un pacto electoral y aceptada por el Servicio Electoral, nada impide que el ciudadano de que se trata renuncie a ejercer a su derecho a optar a cargos de elección popular, procurando el retiro de su candidatura dentro del proceso de reclamación que la ley ha dispuesto para la revisión de la resolución administrativa que acepta o rechaza las candidaturas, establecido en el artículo 115 de la Ley N° 18.695, pues dicho registro solo queda firme una vez concluida la etapa judicial. Según se ha dicho, los partidos políticos, integren o no pactos electorales, son facilitadores, o como bien lo dice la ley instrumentos de participación política, un vehículo que permite al ciudadano con derecho a sufragio hacer efectivo el ejercicio de su derecho humano y constitucional de optar a cargos de elección popular. De este modo, si el ciudadano patrocinado por el partido político renuncia al ejercicio de su derecho, la colectividad no puede obligarle a participar del proceso electoral en calidad de candidato, sin grave vulneración de sus garantías constitucionales, so pretexto del perjuicio

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que le irroga dicha situación, como se pretende en el caso de autos por el Partido Radical Socialdemócrata que se opone a la solicitud de los reclamantes, pues por sobre todas las cosas estos derechos son expresión de la libertad personal y política que el Estado reconoce a los habitantes de este país.

7.- Aceptar una solución distinta, sobre la base de normas procedimentales, no solo transgrede los objetivos que deben perseguir las instituciones políticas -ya señalados- de respetar y promover los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales vigentes en Chile, sino también el sentido común, pues nadie puede ser obligado a ejercer un derecho personal, expresión de su libertad individual, como lo es el de ser candidato en una elección. Nadie puede ser obligado a someterse al escrutinio de sus pares, cuestión que implica una elección popular, con la posibilidad de ser elegido en un cargo público que no desea asumir.

8.- Finalmente, en materia de cargos de elección popular nada impide que los ciudadanos una vez elegidos renuncien a su investidura, así por lo demás lo dice el artículo 76 letra b) de la Ley N° 18.695 respecto de los concejales, de suerte que, si se permite la renuncia del cargo con mayor razón podría renunciarse a una mera candidatura, lo cual no viene sino a reflejar el antiguo adagio jurídico de quien puede lo más puede lo menos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 115 de la Ley N° 18.695; 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593; 2 y siguientes de la Ley N° 18.700; 1 de la Ley N° 18.603, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por los señores **SAMUEL ENRIQUE ORTIZ YAÑEZ, RODRIGO HERNÁN VALDERRAMA TOLEDO** y **JORGE ARMANDO CHAMORRO CARRASCO**, deducida en contra de la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, que aceptó sus candidaturas a concejales por las comunas de Chimbarongo y San Fernando.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, el Servicio Electoral deberá excluir del Registro Especial que lleva para estos efectos, en conformidad al artículo 116 de la Ley N° 18.695, la candidatura a **CONCEJAL** por la comuna de **CHIMBARONGO** de **SAMUEL ENRIQUE ORTIZ YAÑEZ**; la candidatura a concejal de la comuna de **SAN FERNANDO** de **HERNÁN VALDERRAMA TOLEDO**; y la candidatura a concejal de la comuna de **SAN FERNANDO** de **JORGE ARMANDO CHAMORRO CARRASCO**, todos pertenecientes a la **LISTA G, PACTO CON LA FUERZA DEL FUTURO, SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.594.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-